

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00045/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278919 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000212
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000110 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado:
Procurador D./D^a: VICENTE UTRERO CABANILLAS
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 110/2021. Se ha seguido a instancia de don ----
-----, representado por el procurador de los Tribunales don Vicente Utrero Cabanillas y asistido por el letrado don Salvador Encina Mena. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por los letrados de sus Servicios Jurídicos. SS^a, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 22-4-21 la representación procesal del demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la *<<resolución sancionadora notificada el día 23/02/2021, mediante el decreto número 20210201 , de fecha 10/02/2021, correspondiente al expediente 180011785, DECRETO SOBRE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN DE MULTA EN EJECUTIVA DECRETO IME 045/20 de fecha 10 de febrero de 2021>>*.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la representación procesal del actor terminó suplicando al Juzgado que *<<dicte sentencia por la que se anule el acto impugnado, decreto número 20210201, de fecha 10/02/2021, correspondiente al expediente 180011785, DECRETO SOBRE RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN DE MULTA EN EJECUTIVA DECRETO IME 045/20 de fecha 10 de febrero de 2021, por tener defectos graves no subsanables y además por estar caducado el procedimiento sancionador, así como por haber prescrito los hechos; todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada>>*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto de 27-9-21, se acordó seguirlo por los trámites del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. No obstante, *<<con el fin de colaborar en el esfuerzo nacional de* evitar *la*

propagación de la pandemia del COVID19, se sustituye la vista oral por la contestación escrita de la demanda, siempre que no se proponga prueba testifical, ni pericial, en cuyo caso cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juzgado y esta resolución quedaría sin efecto. (...)>>.

TERCERO.- El 26-10-22 se recibió escrito de contestación a la demanda, en el sentido de oponerse a las pretensiones de contrario.

CUARTO.- Siendo la prueba documental y recibidos los escritos de conclusiones de las partes (solo de la actora), quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Relación de hechos relevantes para resolver el litigio.

El 2-3-18 se impuso al actor una sanción correspondiente a la zona azul (ORA) con motivo de realizar un estacionamiento de su coche, Marca Mercedes Benz, Modelo B180, Matrícula 0166-FZV, sin ticket o sin tener el mismo visible.

Se intentó notificarle la denuncia en la dirección que figura en la base de datos de la Dirección General de Tráfico (en adelante, DGT): Ronda de la Mata, 9 C, 1ºA, Ciudad Real (págs. 4 y 5 expediente administrativo). Dicho intento de

notificación resultó infructuoso, con fecha 16-4-18, porque le manifiestan al funcionario que la persona denunciada "ya no vive ahí desde hace muchos años" (pág. 8 expediente administrativo).

Siendo imposible notificar al actor en su último domicilio conocido, habiéndose intentado en la forma debida, se procedió a realizar la notificación mediante el BOE, publicándose el 30-4-18 (págs. 9 a 13 expediente administrativo).

Ante el impago de la sanción, el Ayuntamiento de Ciudad Real procedió a dictar providencia de apremio con el fin de que se inicie el procedimiento de apremio para así obtener el importe de la sanción impuesta e impagada por parte del actor (págs. 14 y 15 expediente administrativo).

Se realizó la notificación de la providencia de apremio en la dirección dada por el actor a la DGT. El primer intento de entrega se llevó a cabo el 8-10-18, encontrándose ausente. El segundo intento tuvo lugar el 9-10-18, en el cual le recibe al funcionario un desconocido manifestándole: "ya no vive aquí" (pág. 17 expediente administrativo).

A la vista de lo anterior y conforme a lo establecido en la Ley General Tribunal, se inició vía de apremio, intentando de nuevo notificarle al actor en el domicilio aportado por el mismo a la Administración Pública, el inicio de la misma. Siendo de nuevo imposible practicar en ambas ocasiones la pertinente notificación, se procedió a realizar la misma mediante publicación en el BOP, que tuvo lugar el 20-3-19 (págs. 18, 19 y 20 expediente administrativo).

El 10-7-20 el demandante recurrió en reposición la providencia de apremio.

El Ayuntamiento de Ciudad Real, a través de Decreto de 10-2-21, inadmitió a trámite dicho recurso de reposición (págs. 30 y ss expediente administrativo). Dicho Decreto, notificado al actor el 23-2-21, es la resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo

SEGUNDO.- Sobre el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la providencia de apremio.

La Sentencia número 99/2022 de 2 de marzo, dictada por la Sala de lo C-A (sec. 2ª) TSJ Murcia se pronuncia sobre las consecuencias de la notificación en forma: *<<El hecho de que tanto los dos intentos de notificaciones personales se realizaran en forma, como que la notificación por publicación se efectuara de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992 nos lleva a aseverar que el escrito presentado por el actor solicitando que se declarase la caducidad del procedimiento y que fue tramitado como recurso (a petición subsidiaria del mismo) fue debidamente inadmitido por extemporáneo pues computado el plazo desde la notificación en el BOE lo cierto es que el mismo fue presentado fuera de plazo, lo que ya de por sí nos impide entrar a conocer en las alegaciones de fondo ofrecidas por el actor>>.*

Con base en lo anterior, el recurso de reposición contra la providencia de apremio está interpuesto fuera de plazo. Conforme a lo establecido el art. 14.2.c) del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el plazo de interposición de la misma es de un mes contado desde

el día siguiente a la fecha de notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Ha de tenerse en cuenta que la notificación expresa no es en julio de 2020 (como sostiene el actor en su demanda), sino el 21 de marzo de 2019, pues ha de seguirse lo establecido en el artículo 44 de la Ley 39/2015: *<<Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma>>*.

Por ello, la Administración local procedió a intentar notificar al actor mediante citación de comparecencia, publicando la misma en el BOE de fecha 20 de marzo de 2019 (págs. 18 y ss. expediente administrativo. El actor no compareció en el plazo de 15 días otorgados desde el día siguiente de su publicación, de modo que la notificación se tuvo por producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Al estar el recurso de reposición interpuesto en fecha 10 de julio de 2020 (es decir, más de un año fuera de plazo), hay que entender que en virtud de lo establecido en el artículo 116 apartado d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no cabe su admisión.

Así pues, procede la desestimación de la demanda, pues la resolución inadmitiendo a trámite el recurso de reposición por estar fuera de plazo es correcta y ajustada a derecho.

TERCERO.- Sobre las demás cuestiones objeto de litigio.

Se hace innecesario abordar los demás puntos controvertidos.

CUARTO.- Costas.

El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "*1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*".

Habiéndose desestimado las pretensiones del actor, procede imponerle las costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don -----

----- contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho 1º. Con imposición de costas al demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.